

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00323
Demandante	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
Demandado	MUNICIPIO DE TIERRALTA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada a través de apoderado judicial por la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos; **Resolución No. 010 del 7 de abril de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A COMCEL S.A.”**, **Resolución No. 013 del 5 de mayo de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A COMCEL S.A.”**, **Resolución No. 017 del 1° de junio de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A COMCEL S.A.”** y **Resolución No. 020 del 19 de agosto de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 010 DEL 7 DE ABRIL DE 2020 (PERIODO ABRIL DE 2020), RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 013 DEL 5 DE MAYO DE 2020 (PERIODO MAYO DE 2020), RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 017 DEL 1° DE JUNIO DE 2020 (PERIODO JUNIO DE 2020)”**, expedidas por la Tesorería del Municipio de Tierralta y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que no hay lugar al cobro del impuesto de alumbrado público por los periodos correspondientes a los meses de: abril de 2020 en cuantía de \$2.136.420, mayo de 2020 en cuantía de \$2.136.420 y junio de 2020 en cuantía de \$2.136.420, a cargo de COMCEL S.A.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 3 de marzo de 2021, notificado en estado del 4 de marzo de 2021, se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para que se procediera a su corrección.

Posteriormente, por intermedio de escrito allegado a través de correo electrónico el día fecha 9 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado, estando dentro del término legal.

Una vez analizadas la demanda y su corrección en forma integral, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 5, de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia *“De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*, como ocurre en el presente asunto, para lo cual se verifica que en el acápite de cuantía¹, el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en la suma de *SIETE MILLONES OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$7.080.260)*, correspondientes al monto cobrado por concepto de impuesto de alumbrado público por parte de la entidad demandada para los periodos de abril, mayo y junio de 2020, más intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la

¹ Ver folios 4 y 5 del archivo de corrección de la demanda.

demanda²; suma que no supera los 100 S.M.L.M.V. para el año 2020, señalados en la norma citada. Lo anterior teniendo en cuenta que en el artículo 157 de la misma normatividad señala que *“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”*

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 7, de la Ley 1437 de 2011, *“En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.”*; para lo cual se verifica que de acuerdo a lo señalado en los actos administrativos demandados, estos fueron expedidos por la Alcaldía de Tierralta – Córdoba³.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que la **Resolución No. 020 del 19 de agosto de 2020**, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIONE DE LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 010 DEL 7 DE ABRIL DE 2020 (PERIODO ABRIL DE 2020), RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 013 DEL 5 DE MAYO DE 2020 (PERIODO MAYO DE 2020), RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL No. 017 DEL 1º DE JUNIO DE 2020 (PERIODO JUNIO DE 2020)*, fue notificada a través de edicto desfijado el día 26 de octubre de 2020⁴, por lo cual, los 4 meses a los que se refiere la citada norma para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se cuentan desde el día siguiente a la notificación de este, esto es, el 27 de octubre de 2020, venciendo el día 1º de marzo de 2021; así entonces, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 18 de diciembre de 2020⁵, es claro que se encontraba dentro del término legal.

- Finalmente, y en relación a la conciliación extrajudicial, se encuentra que esta no es exigible dentro del presente proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, que textualmente señala:

“Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –

² Ver folios 63 a 90 del archivo de demanda y pruebas, actos administrativos; Resolución No. 010 del 7 de abril de 2020, Resolución No. 013 del 5 de mayo de 2020, Resolución No. 017 del 1º de junio de 2020 y Resolución No. 020 del 19 de agosto de 2020.

³ Ver folios 63 a 90 del archivo de demanda y pruebas, actos administrativos demandados.

⁴ Ver folio 90 del archivo de demanda y pruebas.

⁵ Como se verificó en el acta de reparto subida al sistema TYBA.

COMCEL S.A., actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1°, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor DANIEL ENRIQUE MONTERO MONTES, en su calidad de Alcalde Municipal de Tierralta o a quien haga sus veces o lo represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la excepción contemplada en artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionarán todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Se ordena por Secretaría la notificación del presente auto por vía electrónica a las partes, a los correos: fbravo@bravoabogados.co, notificacionesclaro@claro.com.co, contactenos@tierralta-cordoba.gov.co, alcaldia@tierralta-cordoba.gov.co y mvlorduy@procuraduria.gov.co

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al doctor FRANCISCO BRAVO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.157.317 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.137 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante; en los términos y para los fines contemplados en el mandato aportado con la demanda.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería*”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

DECIMO: En firme esta providencia, por Secretaría procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e696969fef279545df1b9f0504643ee4d706d7a8fd9a95e7018c0d630f6b7ec0

Documento generado en 01/10/2021 05:53:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2020-0014000
Demandante	RUBEN DARIO GOMEZ RAMIREZ
Demandado	U.G.P.P.
Asunto	ORDENA REQUERIR

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente y las diferentes solicitudes de celeridad procesal allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante, se tiene que el día 28 de agosto de 2020, esta Unidad judicial, ordenó inadmitir la demanda en referencia por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos legales establecidos por la norma para proceder a su admisión, concediéndole el termino de diez (10) días a la parte demandante para procediera a corregir los yerros anotados en el mencionado auto. Una vez vencido el mencionado termino, se tiene que la parte actora no se pronunció al respecto, por lo que se ordenó rechazar la demanda mediante auto de fecha 29 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas por el despacho, la apoderada de la parte actora, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de rechazo del 29 de enero de 2021, dirigido a esta dependencia el día 03 de febrero del mismo año. Por lo que a la fecha actual se encuentra pendiente de resolver el mismo, teniendo en cuenta que el Despacho avizora una confusión que se presenta en los procesos identificados con el radicado No. 23-001-33-33-007-**2020-0011200** y Radicado No. 23-001-33-33-007-**2020-0014000**, procesos en los que al momento de verificar los documentos en el aplicativo Justicia XXI Web- Tyba, se tiene que en ambos se le cargaron la misma demanda y anexos, correspondientes a los del señor Rubén Darío Gómez Ramírez y creando dos actas de reparto con partes diferentes. Circunstancia que llevo a esta Dependencia a incurrir en error al momento de identificar a la parte demandante en cada proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y que no se han obtenido respuestas por parte de la Oficina Judicial muy a pesar de haberse solicitado esta información a través de la dirección de su correo electrónico, el Despacho ordenará que por Secretaria se requiera a la mencionada oficina, para que con destino al presente proceso certifique cuales fueron las demandas y anexos allegados a su dependencia el día 03 de agosto de 2020, por parte de la apoderada judicial de la parte actora Dra. LILA VANESSA BARROSO DIZ C.C. No. 1.072.527.689 de Montería T.P. No. 261.807 del C.S. de la Judicatura, con la presentación de las demandas en los procesos identificados con el radicado No. 23-001-33-33-007-**2020-0011200** y Radicado No. 23-001-33-33-007-**2020-0014000**, es decir que se certifique para cada proceso quienes son la parte demandante y parte demandada y que anexos fueron enviados por la apoderada al correo electrónico de recepción de las demandas ordinarias.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,



RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria requiérase a la Oficina Judicial de la Ciudad de Montería, para que con destino al presente proceso certifique cuales fueron las demandas y anexos allegados a su dependencia el día 03 de agosto de 2020, por parte de la apoderada judicial de la parte actora Dra. LILA VANESSA BARROSO DIZ C.C. No. 1.072.527.689 de Montería T.P. No. 261.807 del C.S. de la Judicatura, con la presentación de las demandas en los procesos identificados con el radicados No. 23-001-33-33-007-**2020-0011200** y Radicado No. 23-001-33-33-007-**2020-0014000**, es decir que se certifique para cada proceso quienes son la parte demandante y parte demandada y que anexos fueron enviados por la apoderada al correo electrónico de recepción de las demandas ordinarias. Para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de4d54e8aafd73705fc020b3912e9dd493a7197ec47f09532155a1d90547a90b

Documento generado en 01/10/2021 05:53:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007- 2020-0011200
Demandante	RUBEN DARIO GOMEZ RAMIREZ
Demandado	U.G.P.P.
Asunto	ORDENA REQUERIR

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que el día 29 de septiembre de 2020, esta Unidad judicial, ordenó inadmitir la demanda en referencia por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos legales establecidos por la norma para proceder a su admisión, concediéndole el termino de diez (10) días a la parte demandante para procediera a corregir los errores anotados en el mencionado auto.

Por lo que a la fecha actual se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que el Despacho avizora una confusión que se presenta en los procesos identificados con el radicados No. 23-001-33-33-007-**2020-0011200** y Radicado No. 23-001-33-33-007-**2020-0014000**, procesos en los que al momento de verificar los documentos en el aplicativo Justicia XXI Web- Tyba, se tiene que en ambos se le cargaron la misma demanda y anexos, correspondientes a los del señor Rubén Darío Gómez Ramírez y creando dos actas de reparto con partes diferentes. Circunstancia que llevo a esta Dependencia a incurrir en error al momento de identificar a la parte demandante en cada proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y que no se han obtenido respuestas por parte de la Oficina Judicial muy a pesar de haberse solicitado esta información a través de la dirección de su correo electrónico, el Despacho ordenará que por Secretaria se requiera a la mencionada oficina, para que con destino al presente proceso certifique cuales fueron las demandas y anexos allegados a su dependencia el día 03 de agosto de 2020, por parte de la apoderada judicial de la parte actora Dra. LILA VANESSA BARROSO DIZ C.C. No. 1.072.527.689 de Montería T.P. No. 261.807 del C.S. de la Judicatura, con la presentación de las demandas en los procesos identificados con el radicados No. 23-001-33-33-007-**2020-0011200** y Radicado No. 23-001-33-33-007-**2020-0014000**, es decir que se certifique para cada proceso quienes son la parte demandante y parte demandada y que anexos fueron enviados por la apoderada al correo electrónico de recepción de las demandas ordinarias.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria requiérase a la Oficina Judicial de la Ciudad de Montería, para que con destino al presente proceso certifique cuales fueron las demandas y anexos allegados a su dependencia el día 03 de agosto de 2020, por parte de la apoderada judicial de la parte actora Dra. LILA VANESSA BARROSO DIZ C.C. No. 1.072.527.689 de Montería T.P. No. 261.807 del C.S. de la Judicatura, con la presentación de las demandas en los procesos identificados con el radicados No.



23-001-33-33-007-2020-0011200 y Radicado No. 23-001-33-33-007-2020-0014000, es decir que se certifique para cada proceso quienes son la parte demandante y parte demandada y que anexos fueron enviados por la apoderada al correo electrónico de recepción de las demandas ordinarias. Para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4014c045faf73f876e2538a96beb6a3d7405ecaced240de488070bd7df011dd

Documento generado en 01/10/2021 05:53:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, Córdoba, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-0004300
Demandante	ANDRÉS FELIPE PACHECO LONDOÑO
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta no hay excepciones previas que resolver por cuanto la entidad demanda no contestó la demanda.

Por lo que el Despacho procederá a fijar fecha y hora para celebrar la misma, haciendo la salvedad a los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifysizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Finalmente, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda, por lo que se ordenará que por Secretaria se requiera a la E.S.E. Hospital San Vicente Paul de Lorica, para que con destino al presente proceso designe apoderado en el proceso de la referencia para que de esta manera pueda ejercer su derecho de defensa. Es necesario que al momento de que se le confiera poder al profesional, se allegue la dirección de su correo electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Requíerese por secretaria a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE PAUL DE LORICA, para que con destino al presente proceso y previo a la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia inicial designe apoderado en el proceso de la referencia, haciendo la salvedad que se deberá allegar con el poder la dirección de correo electrónico del profesional delegado.



CUARTO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada, así como un número celular para verificar el recibo del link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b989452d0a3c17f2cf22f5309affe9fd207b8b426710c95d4442a872caa71bf6

Documento generado en 01/10/2021 05:53:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00487-00
Demandante	ANDRES FRANCISCO MACEA VEGA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	PRESCINDE AUDIENCIAS INICIAL Y PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y atendiendo que las entidades demandadas no dieron contestación a esta, por consiguiente, no se encuentran excepciones previas pendientes por resolver y tampoco aparece configurada alguna que deba ser declarada de oficio, ni la de caducidad, cosa juzgada, transacción o conciliación.

Igualmente, el Despacho advierte que las pruebas allegadas por la parte demandante son suficientes para emitir sentencia y no es necesario decretar ni practicar otras pruebas; en consecuencia, en los términos del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con lo dispuesto en el artículo 42 ibídem, que adicionó el artículo 182A del CPACA, el cual señala:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Así las cosas, considera el Despacho que es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se cumplen los presupuestos de los literales a) y b) del citado artículo, en tanto que el asunto es de puro derecho y no hay pruebas que practicar.

Seguidamente, y en concordancia con el artículo en mención, se fija el litigio de la siguiente manera:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995,

adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

Fijado el litigio y por encontrarlo procedente, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene

De otro lado, se indica a los sujetos procesales y a la Delegada del Ministerio Público, que el presente proceso se ha cargado en su totalidad en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Igualmente, se les informa, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas documentos aportados con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en el presente asunto, así: ¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

TERCERO: CÓRRASE traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41501b816b5f1d9857d1a24133b5876cbebb11c4d04da48d1868b2f681fe210a

Documento generado en 01/10/2021 05:53:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Montería, Córdoba, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0059900
Demandante	MAURICIO ARTURO OSORIO MONTAÑO
Demandado	ESE CAMU LOS CORDOBAS
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que no hay excepciones previas que resolver por cuanto la entidad demanda no contestó la demanda.

Por lo que el Despacho procederá a fijar fecha y hora para celebrar la misma, haciendo la salvedad a los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Finalmente, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda, por lo que se ordenará que por Secretaria se requiera a la E.S.E. CAMU LOS CÓRDOBAS para que con destino al presente proceso designe apoderado en el proceso de la referencia para que de esta manera pueda ejercer su derecho de defensa. Es necesario que al momento de que se le confiera poder al profesional, se allegue la dirección de su correo electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Requírase por Secretaria a la E.S.E. CAMU LOS CÓRDOBAS, para que con destino al presente proceso y previo a la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia inicial designe apoderado en el proceso de la referencia, haciendo la salvedad que se deberá allegar con el poder la dirección de correo electrónico del profesional delegado.



CUARTO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada, así como un número celular para verificar el recibo del link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fe59268581b5dc55a76ebc0ac6025cd2d254f4a3da002b6694b927958b29e71

Documento generado en 01/10/2021 05:53:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, Córdoba, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0030500
Demandante	DENNYS MUÑOZ SOTO
Demandado	MUNICIPIO DE CANALETE
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta no hay excepciones previas que resolver por cuanto la entidad demanda no contestó la demanda.

Por lo que el Despacho procederá a fijar fecha y hora para celebrar la misma, haciendo la salvedad a los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifeseizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Finalmente, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda, por lo que se ordenará que por Secretaria se requiera al Municipio Canalete para que con destino al presente proceso designe apoderado en el proceso de la referencia para que de esta manera pueda ejercer su derecho de defensa. Es necesario que al momento de que se le confiera poder al profesional, se allegue la dirección de su correo electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Requírase por secretaria al MUNICIPIO DE CANALETE, para que con destino al presente proceso y previo a la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia inicial designe apoderado en el proceso de la referencia, haciendo la salvedad que se deberá allegar con el poder la dirección de correo electrónico del profesional delegado.



CUARTO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada, así como un número celular para verificar el recibo del link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea4506f60526344f78b28528b6a48a31f7a776da13281492c79f26f734c9b885

Documento generado en 01/10/2021 05:53:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, Córdoba, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0026000
Demandante	ARELIS DEL CARMEN BELLO RAMOS
Demandado	E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Estando el presente proceso pendiente de reprogramar la fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifeseizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por lo que se;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico y la de los testimonios decretados en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada, así como un número celular para verificar el recibo del link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:



Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc627d4b542a0154171fc91345422f0264d6dc9647e289aef75d618844d0b2f4

Documento generado en 01/10/2021 05:53:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, Córdoba, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0020100
Demandante	KATIUSCA ARGEL TORRE
Demandado	E.S.E. CAMU LOS CÓRDOBAS
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta no hay excepciones previas que resolver por cuanto la entidad demanda no contestó la demanda.

Por lo que el Despacho procederá a fijar fecha y hora para celebrar la misma, haciendo la salvedad a los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por otro lado, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda, por lo que se ordenará que por Secretaria se requiera a la E.S.E. Camu Los Córdoba, para que con destino al presente proceso designe apoderado en el proceso de la referencia para que de esta manera pueda ejercer su derecho de defensa. Es necesario que al momento de que se le confiera poder al profesional, se allegue la dirección de su correo electrónico.

Finalmente, el Despacho considera por economía y celeridad procesal, fijar audiencia inicial conjunta con los siguientes procesos:

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0003400
Demandante	CARMELO LUIS TORRES AYAZO
Demandado	E.S.E. CAMU LOS CÓRDOBAS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0023800
Demandante	LINA MARCELA VEGA RADA
Demandado	E.S.E. CAMU LOS CÓRDOBAS



Por lo anteriormente expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial conjunta que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE en el proceso de la referencia y en los que se relacionan a continuación:

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0003400
Demandante	CARMELO LUIS TORRES AYAZO
Demandado	E.S.E. CAMU LOS CÓRDOBAS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0023800
Demandante	LINA MARCELA VEGA RADA
Demandado	E.S.E. CAMU LOS CÓRDOBAS

SEGUNDO: Requírase por secretaria a la E.S.E. CAMU LOS CÓRDOBAS, para que con destino al presente proceso y previo a la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia inicial designe apoderado en el proceso de la referencia, haciendo la salvedad que se deberá allegar con el poder la dirección de correo electrónico del profesional delegado.

CUARTO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada, así como un número celular para verificar el recibo del link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293460fd0edf86f2110927c4182df99f71735898bbf19e0918fae7eafefac404**
Documento generado en 01/10/2021 05:53:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, Córdoba, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0005800
Demandante	MARTHA CECILIA ALVAREZ PEREZ
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Estando el presente proceso pendiente de reprogramar la fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifeseizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por lo que se;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico y la de los testimonios decretados en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada, así como un número celular para verificar el recibo del link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:



Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
797e8fe5ed32d023fb278242706fc5b4ba33992cbe73234866348862ecd72e89
Documento generado en 01/10/2021 05:53:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, Córdoba, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2018-0043400
Demandante	CAREN MARGARITA MORALES VARGAS
Demandado	E.S.E. CAMU CANALETE
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Estando el presente proceso pendiente de reprogramar la fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifeseizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por lo que se;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico y la de los testimonios decretados en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada, así como un número celular para verificar el recibo del link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:



Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af38cd5579c8210314d39ad9c5c7701ee1fb4b0ef0013e63079abdbd799b9552
Documento generado en 01/10/2021 05:53:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, Córdoba, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2018-0006800
Demandante	SAUL JOSÉ BERNAL DONADO
Demandado	MUNICIPIO DE AYAPEL
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la parte demandada al contestar la demanda no formuló excepciones previas.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifeseizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Finalmente, se observa que fue allegado al correo electrónico del despacho junto con la contestación de la demanda poder conferido al Dr. BRUNO ALBERTO DE LA OSSA CERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.967.188 de Montería y Tarjeta Profesional No. 183.849 del Consejo Superior de la Judicatura por parte del Alcalde del Municipio de Ayapel Córdoba, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Téngase al Dr. BRUNO ALBERTO DE LA OSSA CERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.967.188 de Montería y Tarjeta Profesional No. 183.849 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del Municipio de Ayapel Córdoba.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.



CUARTO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada, así como un número celular para verificar el recibo del link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2a5f301dfd68f3137831579ef20f7804318efb67cbb56dd808d175402acc0bd

Documento generado en 01/10/2021 05:53:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, Córdoba, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2017-0068400
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.- ELECTRICARIBE
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la parte demandada al contestar la demanda no formuló excepciones previas.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por otro lado, si no hubiere pruebas que decretar, se prescindirá de la audiencia de pruebas y se correrá alegatos en audiencia y se dictará sentencia en la misma.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Finalmente, se observa que fue allegado al correo electrónico del despacho previo a la contestación de la demanda poder conferido al Dr. JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.154.240 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 89.918 del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Téngase al Dr. JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.154.240 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 89.918 del Consejo



Superior de la Judicatura como apoderado de la entidad demandada para los fines conferidos en el poder allegado al Despacho previo a la contestación de la demanda.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

CUARTO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada, así como un número celular para verificar el recibo del link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f182308a10f122aedd3dbc74d8a541eaba8f34157cdc08f24a1d0c6afbe9e66

Documento generado en 01/10/2021 05:53:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, Córdoba, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2017-0009800
Demandante	LEYBIS PAYARES HUMANEZ
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta no hay excepciones previas que resolver por cuanto la entidad demanda no contestó la demanda.

Por lo que el Despacho procederá a fijar fecha y hora para celebrar la misma, haciendo la salvedad a los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifeseizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Finalmente, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda, por lo que se ordenará que por Secretaria se requiera al Municipio de San Andrés de Sotavento para que con destino al presente proceso designe apoderado en el proceso de la referencia para que de esta manera pueda ejercer su derecho de defensa. Es necesario que al momento de que se le confiera poder al profesional, se allegue la dirección de su correo electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Requírase por secretaria al MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO, para que con destino al presente proceso y previo a la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia inicial designe apoderado en el proceso de la referencia, haciendo la salvedad que se deberá allegar con el poder la dirección de correo electrónico del profesional delegado.



CUARTO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada, así como un número celular para verificar el recibo del link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6c48d7d7a63d9aa3eff0977cb06e4f9f113e3a02c51bd086698f2fa9497fdd5

Documento generado en 01/10/2021 05:53:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, Córdoba, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2015-0034600
Demandante	RUBY DEL CARMEN REYES VELASQUEZ
Demandado	U.G.P.P.
Asunto	ACLARA AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración y/o adición del auto de fecha 13 de septiembre de 2021, presentada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado del demandante se aclare y/o adicione el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, proferido por este Despacho, el cual quedo de la siguiente manera:

PRIMERO: *Por secretaria envíese por segunda vez a través de la empresa de correo certificado 472, comunicación personal a la señora RUBY SAUDITH REYES VELASQUEZ y a la joven MARIA FERNANDA ARCIA REYES a la dirección CALLE 2, CARRERA 11, BARRIO EL PRADO DE TIERRALTA CÓRDOBA, con el fin de que las mencionadas comparezcan a esta Unidad Judicial a notificarse de la providencia de fecha 13 de febrero de 2018.*

Alega el apoderado que en el numeral antes transcrito, no se identifica de manera correcta el segundo apellido de la señora Ruby Saudith Reyes de manera correcta, para que así de esta manera se pueda notificar de la providencia de fecha 13 de febrero de 2018, en su lugar de residencia a través de la empresa de mensajería 472, tal y como lo ordena el precitado auto.

Respecto a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho procede a indicar que la solicitud presentada corresponde a una aclaración de auto, por lo que se considera procedente la misma, ya que una vez verificado el expediente se percata esta Unidad Judicial que le asiste razón al mandatario y, en consecuencia, se procederá a aclarar el señalado numeral, el cual quedará así:

PRIMERO: *Por secretaria envíese por segunda vez a través de la empresa de correo certificado 472, comunicación personal a la señora RUBY SAUDITH REYES GONZALEZ y a la joven MARIA FERNANDA ARCIA REYES a la dirección CALLE 2, CARRERA 11, BARRIO EL PRADO DE TIERRALTA CÓRDOBA, con el fin de que las mencionadas comparezcan a esta Unidad Judicial a notificarse de la providencia de fecha 13 de febrero de 2018.*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclárese el numeral PRIMERO del auto de fecha trece (13) de septiembre de 2021, proferida dentro del presente asunto por este Juzgado, el cual quedara así:

PRIMERO: *Por secretaria envíese por segunda vez a través de la empresa de correo certificado 472, comunicación personal a la señora RUBY SAUDITH REYES*



GONZALEZ y a la joven MARIA FERNANDA ARCIA REYES a la dirección CALLE 2, CARRERA 11, BARRIO EL PRADO DE TIERRALTA CÓRDOBA, con el fin de que las mencionadas comparezcan a esta Unidad Judicial a notificarse de la providencia de fecha 13 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1d41ec4c48a051f4c3819bb3f8c796c3e0515c047de65a6cdaf99ba41d84566

Documento generado en 01/10/2021 05:53:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-0006900
Demandante	MIGUEL ANGEL GUERRERO BARRIOS
Demandado	E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
Asunto	ACEPTA RENUENCIA Y REQUIERE

Estando el presente proceso para fijar fecha de audiencia inicial, se percata el Despacho que el apoderado de la parte demandante, Doctor José Martín Palma Ortiz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.077.742 de Lórica y Tarjeta Profesional No. 221.255 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder, por lo que esta Unidad previo a aceptar la misma de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello se ordenará que por secretaria se requiera al señor Miguel Ángel Guerrero Barrios, para que designe nuevo apoderado en el proceso de la referencia para así continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el Doctor JOSÉ MARTIN PALMA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.077.742 de Lórica y Tarjeta Profesional No. 221.255 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del demandante.

SEGUNDO: Requírase por secretaria al señor MIGUEL ANGEL GUERRERO BARRIOS, para que con destino al presente proceso designe nuevo apoderado para así continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario



2364/12

Código de verificación:

dc820705debb7b961574d552e2e655df3015cc03207d2afaeb444e8e687652ef

Documento generado en 01/10/2021 05:53:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, primero de octubre (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0005400
Demandante	HERNÁN ALONSO BALLESTEROS BUENDÍA
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se observa que la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda en referencia; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda en referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

47df1bf57650ecd8bb4327dfaf042704c91356036ceaf987f4b0b255d4da69d

Documento generado en 01/10/2021 05:53:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Montería, Córdoba, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0003400
Demandante	CARMELO LUIS TORRES AYAZO
Demandado	E.S.E. CAMU LOS CÓRDOBAS
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta no hay excepciones previas que resolver por cuanto la entidad demanda no contestó la demanda.

Por lo que el Despacho procederá a fijar fecha y hora para celebrar la misma, haciendo la salvedad a los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por otro lado, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda, por lo que se ordenará que por Secretaria se requiera a la E.S.E. Camu Los Córdoba, para que con destino al presente proceso designe apoderado en el proceso de la referencia para que de esta manera pueda ejercer su derecho de defensa. Es necesario que al momento de que se le confiera poder al profesional, se allegue la dirección de su correo electrónico.

Finalmente, el Despacho considera por economía y celeridad procesal, fijar audiencia inicial conjunta con los siguientes procesos:

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0020100
Demandante	KATIUSCA ARGEL TORRE
Demandado	E.S.E. CAMU LOS CÓRDOBAS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0023800
Demandante	LINA MARCELA VEGA RADA
Demandado	E.S.E. CAMU LOS CÓRDOBAS



Por lo anteriormente expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial conjunta que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE en el proceso de la referencia y en los que se relacionan a continuación:

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0020100
Demandante	KATIUSCA ARGEL TORRE
Demandado	E.S.E. CAMU LOS CÓRDOBAS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0023800
Demandante	LINA MARCELA VEGA RADA
Demandado	E.S.E. CAMU LOS CÓRDOBAS

SEGUNDO: Requírase por secretaria a la E.S.E. CAMU LOS CÓRDOBAS, para que con destino al presente proceso y previo a la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia inicial designe apoderado en el proceso de la referencia, haciendo la salvedad que se deberá allegar con el poder la dirección de correo electrónico del profesional delegado.

CUARTO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada, así como un número celular para verificar el recibo del link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40bfcf027d73d6f1b9f3e3c62f00a3a83cd629d26aec398fe238a50cfa799390

Documento generado en 01/10/2021 05:53:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, Córdoba, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0002400
Demandante	ANA MILENA GOMEZ ARRIETA
Demandado	U.G.P.P.
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta no hay excepciones previas que resolver por cuanto la entidad demanda no contestó la demanda.

Por lo que el Despacho procederá a fijar fecha y hora para celebrar la misma, haciendo la salvedad a los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifysizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Finalmente, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda, por lo que se ordenará que por Secretaria se requiera a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., para que con destino al presente proceso designe apoderado en el proceso de la referencia para que de esta manera pueda ejercer su derecho de defensa. Es necesario que al momento de que se le confiera poder al profesional, se allegue la dirección de su correo electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Requírase por secretaria UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P., para que con destino al presente proceso y previo a la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia inicial designe apoderado en el proceso de la



referencia, haciendo la salvedad que se deberá allegar con el poder la dirección de correo electrónico del profesional delegado.

CUARTO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada, así como un número celular para verificar el recibo del link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
887c193ecd7f4f6d334eafde9d23aa566bed74ac75c41286e5b51a67d7f017ee
Documento generado en 01/10/2021 05:53:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>